



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

9788/2026

MOISES, ALDO MIGUEL c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Córdoba, de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**MOISES, ALDO MIGUEL c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**” (Expte. Nro. FCB9788/2026)”, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

1) Que comparece la parte actora con representación letrada e interpone acción declarativa en contra de la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy, Agencia de Recaudación y Control Aduanero), con el fin que se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad de diversos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias, y que se ordene a la accionada, se abstenga de efectuar descuento por dicho concepto en su haber jubilatorio, como así también la devolución de los montos que se hubieran retenido por el período de prescripción con más sus intereses y costas.

2) Que, notificada la demanda, comparece la accionada a través de su representación letrada, y manifiesta allanarse en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva a la demanda interpuesta en su contra. Solicita eximición de costas a su representada en los términos del art. 70 del CPCCN.

3) Que previo traslado de rigor a la contraria, se dicta a continuación el decreto de autos quedando la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:



1) Que el allanamiento es uno de los modos anormales de culminación del proceso, contemplado por el art. 307 del ordenamiento ritual, que consiste en el reconocimiento de las pretensiones de la contraria, pudiendo realizarse el mismo en cualquier momento anterior a la sentencia.

De los términos de la presentación realizada por la accionada, surge que dicha parte se ha allanado en forma real, incondicionada, oportuna y total a la pretensión de la parte actora, por lo que corresponde admitir el allanamiento formulado.

2) Que dado que el citado dispositivo establece que en tal caso el Juez dictará sentencia conforme a derecho, corresponde resolver el mismo teniendo en cuenta la naturaleza de éste proceso y reclamo formulado por la parte actora en la demanda.

A tal fin, entiendo necesario dejar aclarado que el criterio del Suscripto en estos reclamos es que solo corresponde la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, en aquellos casos donde el reclamante acredite avanzada edad, gastos extraordinarios, enfermedades y tratamientos vinculados a ésta, etc; en suma, situaciones concretas que lo ubiquen dentro del espectro de verdadera y real vulnerabilidad, dado que la sola pertenencia de los reclamantes al “colectivo de pasivos” resulta por sí insuficiente para adecuarse a la doctrina expuesta por la CSJN en el caso “García (Ver fundamentos expuestos en el considerando Nro. V de los autos RIVERO, Marta C/ AFIP, Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, Sumarísimo (Expte. FCB N° 30026/2019”, fallada el -15.11.2019). Sin embargo, dado que las dos Salas de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad han declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, con prescindencia de otras consideraciones puntuales de los reclamantes (enfermedades, gastos extraordinarios, edad avanzada, etc), por razones de economía procesal y dejando a salvo mi criterio personal, resolví en causas posteriores, hacer lugar al reclamo entablado por quien pertenezca al colectivo de “pasivos” aunque no acrediten las demás situaciones apuntadas.

Efectuadas dichas precisiones, y atento al reclamo formulado por la parte actora en el escrito de demanda, corresponde **admitir el allanamiento planteado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a la pretensión formulada por la parte actora** y en consecuencia hacer lugar a la demanda entablada por el/la actora en su contra. Declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y ordenar a ésta se abstenga de descontar al/a la actor/a suma alguna en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente “García” de la CSJN.

Asimismo, deberá **restituir los montos que se hubieran retenido** por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si éste se hubiese presentado.

Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme esta sentencia, **presente la liquidación** correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

Con relación al **interés a aplicar a las sumas cuyo reintegro se ordena**, corresponde dejar a salvo el criterio expuesto por el Suscripto en anteriores causas en las cuales sostuve que debía aplicarse el interés desde la interposición de la demanda o del reclamo administrativo y estar a lo resuelto por la Cámara Federal de Córdoba en la Sentencia Plenaria de fecha 30.10.24 en autos “*VALLES, Ramón Adolfo c/ Administración de Ingresos Públicos – AFIP s/ Acción Meramente declarativa de inconstitucionalidad*” (EXpte. N° FCB 39540/2022). Como consecuencia de ello, ordenar que a las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma fue retenida.

3) Que en cuanto a las **costas del proceso** cabe precisar que la condena en costas no es un castigo o sanción para el litigante vencido, sino que se aplica como una reparación de los gastos que la contraria ha debido efectuar para obtener el reconocimiento de su derecho y constituye la regla. De allí que el demandado no debe haber dado lugar a la promoción de la demanda y el allanamiento debe cumplir con ciertos requisitos. Debe ser: real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

De conformidad a dichas disposiciones y el reconocimiento efectuado por la accionada en la primera oportunidad procesal, corresponde **imponer las costas del presente en el orden causado (conf. Art. 68, 2 Parte del CPCCN)** conforme lo resuelto por la **Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba** en los autos: “*CHACON, Alejandro de la Cruz c/ AFIP-DGI s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*” (Expte. N° FCB 15394/2024, votos de la Dra. Graciela Montesi y de los Dres. Abel G Sánchez Torres y Eduardo Avalos).



A los fines de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, la misma será practicada conforme a las disposiciones establecidas en la **Ley N° 27.423** y teniendo en cuenta que la causa finaliza por el **allanamiento formulado por la demandada**.

Dicha situación, torna aplicable lo dispuesto en el **art. 25 de la ley N° 27.523** que establece que en aquellos casos en que se haya culminado el proceso por modos anormales como sería el caso del allanamiento, desistimiento y transacción, antes de decretarse la apertura a prueba, **los honorarios serán del 50%** previsto en la escala respectiva. Ahora bien, tratándose en el caso de una acción declarativa no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de acciones de inconstitucionalidad – mínimo legal), el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales) y conforme lo establecido en el art. 25 ya mencionado.

Conforme a ello, se estima razonable fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora en la cantidad de **10 UMA** por todo concepto, a la fecha de la presente resolución, **en tanto representa el 50% del mínimo fijado para este tipo de proceso** y resulta un honorario compatible con las tareas y etapas efectivamente desarrolladas en la causa. Se estima necesario aclarar que este ha sido el criterio del Suscripto en allanamientos realizados en amparos ley 16.986, en los cuales el honorario mínimo también es de 20 UMA como el presente caso y fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos: “E., L. A. Y OTRO c/ OSDE s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS” (Expte. N° FCB 8522/21), entre otros.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423). Dichos honorarios deberán ser abonados por la parte actora en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos que resulte conforme al valor del UMA vigente en el día del dictado del presente pronunciamiento. Adicionar a los honorarios regulados el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A –en caso de mora-, hasta su efectivo pago.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

No se regulan honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acredite una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Admitir el allanamiento planteado por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a la pretensión formulada por la parte actora. En consecuencia, **hacer lugar a la demanda** iniciada en su contra y declarar la inconstitucionalidad de la/s normas cuestionada/s en la demanda, y ordenar a ésta se abstenga de descontar al/a la actor/a suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, conforme fuera decidido en el precedente “García” de la CSJN.

Asimismo, deberá **restituir los montos que se hubieran retenido por aplicación del impuesto a las ganancias, desde lo cinco (5) años previos a la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo**, si éste se hubiese presentado. Paralelamente, se ordena a la demandada que en el plazo de diez (10) días de quedar firme está sentencia, presente la liquidación correspondiente a los fines del inicio del trámite de previsión presupuestaria para el reintegro de las sumas que se hubieren retenido por la normativa descalificada, del modo señalado anteriormente.

A las sumas cuyo reintegro se ordena deberá aplicarse el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde que cada suma fue retenida, conforme lo expuesto en los considerandos anteriores a los que me remito íntegramente.

2.- Imponer las costas del proceso **en el orden causado (conf. Art. 68, 2 Parte del CPCCN)**.

Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora en la cantidad de **10 UMA** por todo concepto. Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423). Dichos honorarios deberán ser abonados por la parte actora en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio



que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos que resulte conforme al valor del UMA vigente en el día del dictado del presente pronunciamiento. Adicionar a los honorarios regulados el interés de la tasa pasiva promedio que mensualmente publica el B.C.R.A –en caso de mora-, hasta su efectivo pago.

No se regulan honorarios a favor de la representación jurídica de la demandada, de acuerdo al régimen de costas impuesto y por tratarse de profesionales a sueldo de su mandante, salvo que se acredite una situación diferente, de acuerdo lo disponen los art. 1, 13 y concordantes de la ley 27.423.

3.- Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a las partes. -

